

DECRETO NUMERO 3553 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se establecen las correspondientes asignaciones básicas para los empleos públicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, la escala de asignación básica para los empleos públicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en Liquidación será la siguiente:

Grado	Asignacion Basica
01	2.612.345
02	2.733.059
03	2.818.854
04	2.959.652
05	3.095.807
06	3.272.711
07	3.749.450
08	4.261.865
09	4.564.321
10	5.089.640

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2003, la asignación básica mensual del Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, será de cinco millones trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta pesos (\$5.365.108) moneda corriente.

Artículo 3º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 676 de 2002, y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Viceministra de Comunicaciones, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

María Paula Duque Samper.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3554 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El personal del Ministerio de Comunicaciones que desempeñe funciones propias de las estaciones monitoras o que labore en el mismo sitio en que ellas se encuentran, así como los demás empleados de dicho Ministerio que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ochocientos catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$814.653) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de alimentación de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$44.424) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo, tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2003, los funcionarios que laboren en las estaciones monitoras y que desempeñen el cargo de Celador Código 5320, cualquiera que sea el grado de remuneración, tendrán derecho a un auxilio de transporte intermunicipal de cincuenta mil novecientos cincuenta y un pesos (\$50.951) moneda corriente mensuales.

Si el Ministerio suministra el transporte, no habrá lugar a este reconocimiento.

Artículo 3º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 662 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Viceministra de Comunicaciones, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

María Paula Duque Samper.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3555 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas:

Grado	Asignacion Basica
01	992.147
02	1.105.736
03	1.201.685
04	1.316.485
05	1.419.669
06	1.512.832
07	1.596.572
08	1.678.152
09	1.729.913
10	1.810.140

Parágrafo. En la escala de remuneración fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2º. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1º de enero de 2003, el incremento del salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 669 de 2002, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 3º. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 669 de 2002, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3556 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos una asignación básica mensual de nueve millones quinientos treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos (\$9.537.525) moneda corriente.

Artículo 2º. Establécese para el empleo de Subdirector General de Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos una asignación básica mensual de ocho millones doscientos ochenta mil pesos (\$8.280.000) moneda corriente.

Parágrafo. El empleo de Director General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial, tendrán derecho a percibir prima técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignación básica mensual, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 3º. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que trata el presente decreto, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2468 de 2003 y surte efectos fiscales a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2468 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3557 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, la remuneración mensual en tiempo completo, por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2002, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002		% de Incremento		Remuneración mensual año 2002		% de Incremento			
Hasta	309.269	7.35	Desde	1.021.957	hasta	1.044.033	5.91		
Desde	309.270	hasta	309.672	7.22	Desde	1.044.034	hasta	1.059.542	5.88
Desde	309.673	hasta	618.000	7.00	Desde	1.059.543	hasta	1.081.567	5.85
Desde	618.001	hasta	624.999	6.50	Desde	1.081.568	hasta	1.135.449	5.82
Desde	625.000	hasta	638.990	6.47	Desde	1.135.450	hasta	1.135.915	5.79
Desde	638.991	hasta	659.101	6.44	Desde	1.135.916	hasta	1.192.845	5.76
Desde	659.102	hasta	688.731	6.41	Desde	1.192.846	hasta	1.223.398	5.73
Desde	688.732	hasta	703.542	6.38	Desde	1.223.399	hasta	1.237.255	5.70
Desde	703.543	hasta	721.333	6.35	Desde	1.237.256	hasta	1.245.845	5.67
Desde	721.334	hasta	729.933	6.31	Desde	1.245.846	hasta	1.250.722	5.64
Desde	729.934	hasta	740.637	6.28	Desde	1.250.723	hasta	1.264.348	5.61
Desde	740.638	hasta	761.453	6.25	Desde	1.264.349	hasta	1.289.945	5.58
Desde	761.454	hasta	764.298	6.22	Desde	1.289.946	hasta	1.320.233	5.54
Desde	764.299	hasta	796.765	6.19	Desde	1.320.234	hasta	1.345.530	5.51
Desde	796.766	hasta	808.521	6.16	Desde	1.345.531	hasta	1.352.172	5.48
Desde	808.522	hasta	846.314	6.13	Desde	1.352.173	hasta	1.386.033	5.45
Desde	846.315	hasta	862.957	6.10	Desde	1.386.034	hasta	1.388.279	5.42
Desde	862.958	hasta	894.900	6.07	Desde	1.388.280	hasta	1.430.115	5.39
Desde	894.901	hasta	935.634	6.04	Desde	1.430.116	hasta	1.464.725	5.36
Desde	935.635	hasta	985.672	6.01	Desde	1.464.726	hasta	1.534.102	5.33
Desde	985.673	hasta	1.020.560	5.98	Desde	1.534.103	hasta	1.551.384	5.30
Desde	1.020.561	hasta	1.021.956	5.94	Desde	1.551.385	hasta	1.554.144	5.27
Desde	1.554.145	hasta	1.568.711	5.24	Desde	2.618.911	hasta	2.632.711	4.33
Desde	1.568.712	hasta	1.601.985	5.21	Desde	2.632.712	hasta	2.688.771	4.29
Desde	1.601.986	hasta	1.632.929	5.18	Desde	2.688.772	hasta	2.727.257	4.26
Desde	1.632.930	hasta	1.643.860	5.15	Desde	2.727.258	hasta	2.757.576	4.23
Desde	1.643.861	hasta	1.654.687	5.12	Desde	2.757.577	hasta	2.758.679	4.20
Desde	1.654.688	hasta	1.665.264	5.09	Desde	2.758.680	hasta	2.811.854	4.17
Desde	1.665.265	hasta	1.709.781	5.06	Desde	2.811.855	hasta	2.870.832	4.14
Desde	1.709.782	hasta	1.750.380	5.02	Desde	2.870.833	hasta	2.882.184	4.11
Desde	1.750.381	hasta	1.796.281	4.99	Desde	2.882.185	hasta	2.974.770	4.08
Desde	1.796.282	hasta	1.815.797	4.96	Desde	2.974.771	hasta	3.022.647	4.05
Desde	1.815.798	hasta	1.830.558	4.93	Desde	3.022.648	hasta	3.030.923	4.02



Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprensa.gov.co